

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELSON ROJAS PÉREZ
DEMANDADO: KLARH ASOCIADOS Y BLOKES S.A. y
KLARH Y ASTORIA CONSTRUCTORES S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2011-00242-00

AUTO No. 3008

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien **CASÓ** la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien a su vez **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales. Es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante **Sentencia SL2745-2019** del 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

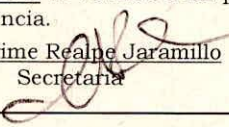
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **012 de enero de 2020**

En Estado No. **001** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELSON ROJAS PÉREZ
DEMANDADO: KLARH ASOCIADSO Y BLOKES S.A. y
KLARH Y ASTORIA CONSTRUCTORES S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2011-00242-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de cada una de las demandadas en igual cuantía:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	4.000.000
AGENCIAS DEN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	\$	0
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	6.000.000

SON: SEIS MILLONES PESOS MCTE (\$6.000.000 MCTE), A CARGO DE CADA UNA DE LAS DEMANDADAS Y EN FAVOR DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSARIO DEL PILAR ORTIZ PARAMO Y OTROS
DEMANDADO: COMFENALCO VALLE Y ORLANDO LUNA GUILLEM
LLAMADO/GAR: MAPFRE SEGUROS S.S.
RADICACIÓN: 760013105014-2011-00377-00

AUTO No. 3008

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte actora en cuantía de \$566.700 mcte. distribuida en favor de todos los demandados.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

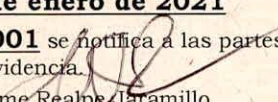
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **12 de enero de 2021**

En Estado No. **001** se notifica a las partes
la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA YENNY MONTOYA MENA
DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA
ACUMUL/RAD: 760013105001-2012-01096-00
DEMANDANTE: LUZ MARY VILLADA CARVAJAL
RADICACIÓN: 760013105014-2012-00821-00

AUTO No. 3008

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de la entidad demandada en cuantía de \$900.000 mcte. en igual cuantía en favor de las dos demandantes.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.


NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **12 de enero de 2021**

En Estado No. **001** se notifica a las partes
la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AURA LIA QUINGUANAS VALENCIA
LITIS/ACTIVA: **LUZ ANGELA VELASCO ANGEL**
DEMANDADO: COLPENSIONES y EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105014-2013-00157-00

AUTO No. 3003

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de ambas demandada en cuantía de **\$1.378.910** mcte. y a favor de la litisconsorte por activa LUZ ANGELA VELASCO ANGEL.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

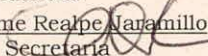
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **12 de enero de 2021**

En Estado No. **001** se notifica a las partes
la presente providencia.


Luz Karimé Realpe Naramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO
DTE: DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
DDO: HERMINDA SANCHEZ DE AVILA
RAD: 2015 - 00288

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 3007

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso se observa que las partes en litigio no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho el día 30 de noviembre de 2020 y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajusta a derecho, se le impartirá su aprobación de conformidad con el ordenado por Art. 366 del C.G.P. (ART. 145 del C.P.L y S.S.) Aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia a lo anterior el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$3.800.000,00 M/cte.** a cargo de la parte ejecutada HERMINDA SANCHEZ DE AVILA, a favor de la parte ejecutante DIEGO SANCHEZ DE VAILA

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE CALI

En estado No .001 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **12 de enero de 2021**

La Secretaria,


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GUILLERMO MELENDEZ SANTACRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00293-00

AUTO No. 3008

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas a cargo del demandante en cuantía de \$828.116 mcte. y a favor de COLPENSIONES

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

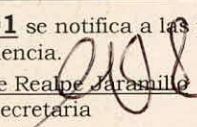
El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **12 de enero de 2021**

En Estado No. **001** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA BORRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00306-00

AUTO No. 3002

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales. Es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante **Sentencia 078** del 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **012 de enero de 2020**

En Estado No. **001** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA BORRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00306-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	828.116
AGENCIAS DEN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES	\$	877.803
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.705.919

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$1.705.919 MCTE), A CARGO DE PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE MARTELO OSORIO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00523-00

AUTO No. 3004

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales. Es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante **Sentencia 091** del 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **012 de enero de 2020**
En Estado No. **001** se notifica a las partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE MARTELO OSORIO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00523-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de ambas demandadas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	2.000.000
AGENCIAS DEN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES	\$	877.803
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	2.877.803

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$2.877.803 MCTE), A CARGO DE PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MYRIAM PABON ASTUDILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00465-00

AUTO No. 3006

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales. Es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante **Sentencia 100** del 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **012 de enero de 2020**

En Estado No. **001** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MYRIAM PABON ASTUDILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00465-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de ambas demandadas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS DEN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	900.000
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.900.000

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000 MCTE), A CARGO DE COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CRISTIAN GONZALEZ ISAZA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2019 - 00583-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1132

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisado el presente proceso se observa que las partes en contienda no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas fijadas por la Secretaría del Despacho con fecha 7 de diciembre de 2020, por lo tanto se declara debidamente ejecutoriada la misma, y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitada a folios (1,2) del plenario.

Por lo anterior se procederá a **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA.**

Con la advertencia de las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, y lo dispuesto por el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Se le insta el Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación emitido por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal donde las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, lo anterior conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Ines Vargas.

Igualmente se les pone de presente que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han establecido unas exenciones al principio de la inembargabilidad.

Corte Constitucional - sentencias: C1064/2003;C192/2005;C154/2008;C539/2010 y C543/2013.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - sentencias: Rad. 39697 28 de agosto de 2012 y Rad. 69725 del 9 de noviembre de 2016.

De la misma manera no se hace necesario someter a concepto previo de la Procuraduría, (modificar la Circular 019 de mayo 10/2012) ya que se están desconociendo y vulnerando derechos de personas y usuarios que han accedido a la jurisdicción ordinaria teniendo derechos legítimos reconocidos.

Así las cosas, todas las situaciones deben ser estudiadas y analizadas en forma particular por la entidad embargada, y si dentro de un proceso ejecutivo se encuentra alguna irregularidad que afecte el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, se deberá atacar y controvertir mediante las herramientas procesales respectivas, pero no se puede como lo ordeno la Circular 019 de mayo 10/2012 someter a la Procuraduría para que avale todos los embargos o cuestione una orden judicial. (Subrayado el Juzgado).

Circular Externa 032 de 2.012 Superintendencia Financiera de Colombia. " En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuara de conformidad con la instrucción que imparte el respectivo órgano de control.

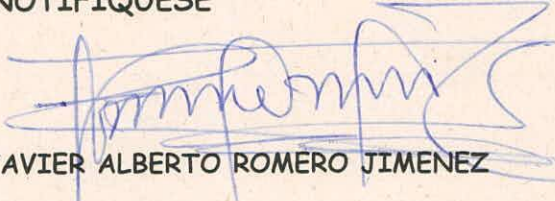
Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por el Art 593 núm. 4 y 10 del C.G.P).

Procédase poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012032014** los **dineros retenidos.**

EL DEMANDANTE: **CRISTIAN GONZALEZ ISAZA**, identificado con la c.c. No. 31.294.133 expedida en Cali, el embargo se limita a la suma de **\$11.465.398,00 M/cte.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **12 de Enero de 2020**

La Secretaria,
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLIMPO GALINDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00745-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del actor presentó liquidación del crédito, habrá de ponerse en conocimiento de su contraparte dicho cálculo para que ejerza su derecho de contradicción. De otra parte, se encontró consignación realizada por Colpensiones a favor de la parte actora por la suma de \$4.500.000 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenada, procede entonces ordenar su pago a la demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado y que obra a folio 1, el cual se tendrá como pago parcial de la obligación que aquí se ejecuta. En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No.469030002558522 por valor de \$4.500.000 mcte. a favor del Dr. Gerardo Balcázar Valero portador de la T.P. No.16.446.210 del CSJ.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante a Colpensiones para que ejerza su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **12 de enero de 2021**
En Estado No. **147**, se notifica a las partes
la presente providencia.
Luz Karime Realde Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1159

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA
RADICACION: 2020-00399-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. El proceso ordinario laboral de menor cuantía no existe, debe adecuar el trámite.
2. El poder no indica el motivo para el que se otorga. (indicando lo que se pretende).
3. No cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"... "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: INADMITIR la presente demanda por la falencia señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCERSESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Herman Hernando Saavedra Robinson, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ

Juez

Jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de
Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1160

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ELISEO DE JESUS CAÑAS CALVO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CALIPUERTO
LTDA
RADICACION: 2020-00400-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ELISEO DE JESUS CAÑAS CALVO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CALIPUERTO LTDA, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, tal como lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP., y 29, 41 y 74 del CPT Y SS y 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la demanda deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relacionan en el libelo incoatorio.

Cuarto: RECONOCESESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Pedro Luis Piedrahita Betancour, como apoderado (a) judicial de la demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ

Juez

jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karima Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1161

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN RIVERA GIL
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2020-00401-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por FABIO HERNÁN RIVERA GIL quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, tal como lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP., y 29, 41 y 74 del CPT Y SS y 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la demanda deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relacionan en el libelo incoatorio.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Diana Carolina Pereira Morales, como apoderado (a) judicial de la demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Juez

jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1162

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JAIME MESA BALLESTEROS
DEMANDADO: COLFONDOS SA Y COLPENSIONES
RADICACION: **2020-00402-00**

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JAIME MESA BALLESTEROS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLFONDOS SA Y COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las demandadas por el término legal de diez (10) días hábiles, tal como lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP., y 29, 41 y 74 del CPT Y SS y 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVIERTASE a las accionadas que al contestar la demanda deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relacionan en el libelo incoatorio.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Martín Arturo García Camacho, como apoderado (a) judicial de la demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Juez

jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1163

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: SAULO COLONIA SANDOVAL
DEMANDADO: PORVENIR SA Y COLPENSIONES
RADICACION: 2020-00404-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"... "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: INADMITIR la presente demanda por la falencia señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) César Augusto Bahamón Gómez, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ

Juez

Jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de
Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1164

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LAZARO GARZON GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: **2020-00405-00**

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por LAZARO GARZON GONZALEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, tal como lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP., y 29, 41 y 74 del CPT Y SS y 8° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVIERTASE a las accionadas que al contestar la demanda deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relacionan en el libelo incoatorio.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Diego Fernando Holguín Cuéllar, como apoderado (a) judicial principal del demandante y a la Dra. Leidy Johanna Agredo Pulido como apoderada suplente, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Juez

jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karine Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1167

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO SOTO RESTREPO
DEMANDADO: AGROCARNES SANTA ELENA LTDA
RADICACION: 2020-00406-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. Los documentos aportados como pruebas algunos son ilegibles como la Cámara de Comercio, además deben venir en formato PDF, no en fotografía y estar en el mismo orden que se enumeran el acápite de pruebas documentales.
2. No cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"... "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: INADMITIR la presente demanda por la falencia señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCERSESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Héctor Restrepo Zuleta, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ

Juez

Jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de
Cali

Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1168

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANA BERTA RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 2020-00407-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ANA BERTA RIASCOS RIASCOS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES Y GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, tal como lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP., y 29, 41 y 74 del CPT Y SS y 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVIERTASE a las accionadas que al contestar la demanda deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto de la demandante que se relacionan en el libelo incoatorio.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Jessica Dayana Castillo Guevara, como apoderado (a) judicial principal del demandante, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juez

jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Beatriz Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1166

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL OROZCO DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2020-00409-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por María Isabel Orozco de Sánchez quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, tal como lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP., y 29, 41 y 74 del CPT Y SS y 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVIERTASE a las accionadas que al contestar la demanda deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relacionan en el libelo incoatorio.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Hadder Alberto Tabares vega, como apoderado judicial, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ
Juez

jarj

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1170

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JENNY BEDOYA ROJAS
DEMANDADOS: PORVENIR SA Y COLPENSIONES
RADICACION: 2020-00410-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No aportó los documentos aducidos como pruebas en la demanda.
2. No cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"... "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: INADMITIR la presente demanda por la falencia señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCERSESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Jaime Alfonso Ortega Arango, como apoderado (a) judicial, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ

Juez

Jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de
Cali

Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1171

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FELIPE GERARDO DELGADO LOPEZ
DEMANDADO: PORVENIR SA Y COLPENSIONES
RADICACION: 2020-00411-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por FELIPE GERARDO DELGADO LOPEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR SA Y COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las demandadas por el término legal de diez (10) días hábiles, tal como lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP., y 29, 41 y 74 del CPT Y SS y 8° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVIERTASE a las accionadas que al contestar la demanda deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relacionan en el libelo incoatorio.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Claudia Juliet Castro Perdomo, como apoderado judicial, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ
Juez

jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1184

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00412-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EDWIN ANGULO HURTADO.
DEMANDADO: AMPARAR SEGURIDAD LTDA

El señor EDWIN ANGULO HURTADO mediante escrito solicita al juzgado se le conceda el beneficio del amparo pobreza habida cuenta de su necesidad de demandar judicialmente a la sociedad AMPARAR SEGURIDAD LIMITADA, sociedad comercial cuyo domicilio principal es la ciudad de Santiago de Cali, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, mismo que se entiende prestado con la prestación de este escrito y con fundamento en los hechos relatados en la petición.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza el artículo 151 del C.G.P establece la procedencia para solicitar tal medida así:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez el artículo 152 del C.G.P establece la oportunidad, competencia y requisitos de la siguiente manera:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

De acuerdo con la norma y hechos arriba descritos este operador judicial concederá el amparo de pobreza al demandante y se le designará un apoderado para que lo represente en el proceso, en la forma prevista para los curadores ad litem, conforme lo establece el artículo 154 del C.G.P.

Adicionalmente habrá de hacerse las advertencias respecto a la remuneración del apoderado designado establecida en el artículo 155 ibidem que a la letra dice:

Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

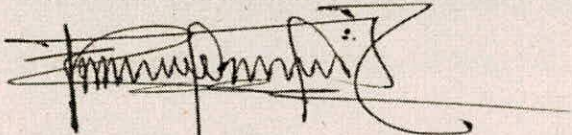
Primero: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA AL DEMANDANTE EDWIN ANGULO HURTADO, por las consideraciones antes anotadas.

Segundo: NÓMBRESE COMO APODERADO DEL DEMANDANTE AMPARADO al abogado (a): ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, para que lo represente en este proceso.

Tercero: COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN al abogado designado en la DIRECCION: calle 8 No. 3-14 oficina 801 Edificio Cámara de Comercio de Cali CORREO ELECTRÓNICO: orlincaicedo@hotmail.com, haciéndose las advertencias del artículo 154 del C.G.P.

Cuarto: ADVIERTASE AL DEMANDANTE que, al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho, por tratarse de proceso declarativo, conforme lo establece el artículo 155 del C.G.P. Igualmente se advierte que, si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

L/EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE ENERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 001

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1169

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: YESICA PAOLA CABEZAS QUIÑONES
DEMANDADO: FUNSODEPOR
RADICACION: 2020-00413-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. La actora carece del derecho de postulación, ya que ante esta instancia no puede actuar en nombre propio.
2. Debe adecuar la clase de proceso y cuantía.
3. Los documentos aportados como pruebas algunos son ilegibles como el contrato de trabajo y la resolución No. 009 del 7 de mayo de 2020, además deben venir en formato PDF, no en fotografía y estar en el mismo orden que se enumeran el acápite de pruebas documentales.
4. No cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"... "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: INADMITIR la presente demanda por la falencia señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ

Juez

Jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de
Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1172

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JAIRO ADAN VALENCIA NARVAEZ
DEMANDADO: CELSIA COLOMBIA SA ESP
RADICACION: 2020-00414-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

- Los documentos aportados como pruebas deben estar en el mismo orden que se enumeran el acápite de pruebas documentales y se advierte que se anexaron algunos que no están relacionados como pruebas.
- No cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"... "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: INADMITIR la presente demanda por la falencia señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCERSESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Paula Andrea Escobar Sánchez, como apoderado (a) judicial, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ

Juez

Jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de
Cali

Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1173

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANA INES SALAS TORRES
DEMANDADO: PORVENIR SA y COLPENSIONES
RADICACION: 2020-00415-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda no se anexaron.
2. No cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"... "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: INADMITIR la presente demanda por la falencia señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCERSESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Diego Fernando Holguín Cuéllar, como apoderado (a) judicial principal y al Dr. Diego Fernando Huertas Calderón como apoderado sustituto, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ
Juez

Jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de
Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Luz Karime Realpe Jaramillo

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1185

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00416-00
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALEXANDER OCAMPO CASTRILLON.
DEMANDADO: FOGEL ANDINA S.A.S.

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

De otra parte, se observa que la parte actora mediante memorial presentado vía correo electrónico el 18 de diciembre de 2020 manifiesta que **DESISTE DE MANERA INCONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES** de la demanda. Petición que se considera procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Además, teniendo en cuenta que el desistimiento está **COADYUVADO** por la parte demandada, se abstendrá de condenar en costas a quien desiste, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 316 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la notificación personal de la parte demandada, se tendrá como notificada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social literal E, modificado por el art. 20, Ley 712 de 2001, en concordancia el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ALEXANDER OCAMPO CASTRILLON quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de FOGEL ANDINA S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: **RECONOCESE PERSONERIA** amplia y suficiente al (la) abogado (a) JAMES HUMBERTO MESA como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

Tercero: **TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada FOGEL ANDINA S.A.S., el día de la presentación del memorial de desistimiento, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas.

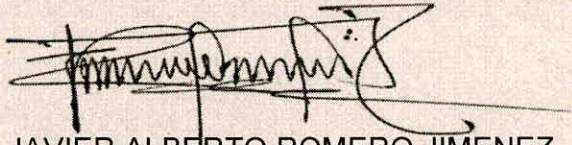
Cuarto: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la presente demanda promovida por ALEXANDER OCAMPO CASTRILLON en contra de FOGEL ANDINA S.A.S.

Quinto: DAR POR TERMINADO el presente proceso de primera instancia.

Sexto: ABSTENERSE de condenar en costas.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.




JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE ENERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 001



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1175

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE BOHORQUEZ ARIZA
DEMANDADO: PORVENIR SA Y COLPENSIONES
RADICACION: 2020-00417-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por HERNANDO ENRIQUE BOHORQUEZ ARIZA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR SA Y COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las demandadas por el término legal de diez (10) días hábiles, tal como lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP., y 29, 41 y 74 del CPT Y SS y 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVIERTASE a las accionadas que al contestar la demanda deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relacionan en el libelo incoatorio.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Rodrigo Cid Alarcón Lotero, como apoderado judicial, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ

Juez

jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede (Art. 296 del C.G.P.)

Luz Karime Realde Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1176

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ELIZABETH HERNÁNDEZ DE MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2020-00422-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por Elizabeth Hernández de Morales quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, tal como lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP., y 29, 41 y 74 del CPT Y SS y 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVIERTASE a la accionada que al contestar la demanda deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relacionan en el libelo incoatorio.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Ana María Guerrero Morán, como apoderado judicial, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ

Juez

jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1177

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANDRES CORDOBA IBARGUEN
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA Y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA
RADICACION: 2020-00423-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ANDRES CORDOBA IBARGUEN quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de CO ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA Y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las demandadas por el término legal de diez (10) días hábiles, tal como lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP., y 29, 41 y 74 del CPT Y SS y 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVIERTASE a la accionada que al contestar la demanda deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relacionan en el libelo incoatorio.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARTHA JULIANA OTERO HAEUSLER, como apoderado judicial, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juez

jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1178

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANA YSABEL DIAZ ALZATE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2020-00424-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. Omitió el acápite de pruebas documentales donde debe relacionar los documentos aportados en el anexo de pruebas.
2. No cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"... "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: INADMITIR la presente demanda por la falencia señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCERSESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) José Fredy Caicedo Cuero, como apoderado (a) judicial, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ

Juez

Jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de
Cali

Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1179

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JESSICA LORE VASQUEZ LASSO
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACION: **2020-00425-00**

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JESSICA LORE VASQUEZ LASSO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR SA, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, tal como lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP., y 29, 41 y 74 del CPT Y SS y 8° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVIERTASE a la accionada que al contestar la demanda deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relacionan en el libelo incoatorio.

Cuarto: RECONOCESESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) María Camila Silva Serna, como apoderada judicial, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ

Juez

jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1180

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARGARITA VASQUEZ DE MONTOYA
DEMANDADO: PROTECCION SA
INTEGRADA A LA LITIS: BLANCA LIGIA LINARES PRIETO
RADICACION: 2020-00427-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARGARITA VASQUEZ DE MONTOYA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PROTECCION SA y el despacho integra como litisconsorte necesario a BLANCA LIGIA LINARES PRIETO, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las demandadas por el término legal de diez (10) días hábiles, tal como lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP., y 29, 41 y 74 del CPT Y SS y 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVIERTASE a las accionadas que al contestar la demanda deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relacionan en el libelo incoatorio.

Cuarto: RECONOCESESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Álvaro Roberto Enríquez Hidalgo como apoderado judicial, y como apoderados sustitutos los doctores Juliana Andrea Mosquera Martínez y Harold Antonio Hernández Molina, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ

Juez

jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 296 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1181

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANGELA MARITZA CAPOTE GONZALEZ
DEMANDADO: MARIA CRISTINA OROZCO MORALES
RADICACION: 2020-00428-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

- Debe corregir el poder, ya que el mismo no indica la clase de proceso a iniciar ni contra quien y mucho menos indica la totalidad de las pretensiones de la demanda.
- Debe aclarar las pretensiones, comoquiera que en los hechos menciona derechos laborales que no le han reconocido o pagado a la actora y no los solicita en las pretensiones.
- No se trata de una demanda ordinaria laboral de única instancia si no de primera instancia.
- Omitió el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: INADMITIR la presente demanda por la falencia señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JHON ESNEIDER CAMPO RICARDO Cuero, como apoderado (a) judicial, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ

Juez

Jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de
Cali

Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1182

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAICEDO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACION: 2020-00432-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. Omitió el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: INADMITIR la presente demanda por la falencia señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCERSE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ Cuero, como apoderado (a) judicial, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ

Juez

Jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de
Cali

Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1183

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GONZALEZ CHURI
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: **2020-00433-00**

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. Debe corregir el poder y las pretensiones, ya que en éstos no se indican las pretensiones en contra de los integrados a la litis.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: INADMITIR la presente demanda por la falencia señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCESESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JOSE LUIS OSORIO MUÑOZ, como apoderado (a) judicial, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ
Juez

Jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de
Cali

Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1186

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00434-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: YONH JAIRO MORALES ARBOLEDA.
DEMANDADO: ABELARDO DE JESUS VASQUEZ GOMEZ

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

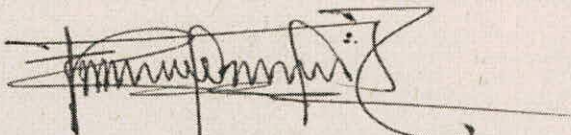
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por YONH JAIRO MORALES ARBOLEDA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ABELARDO DE JESUS VASQUEZ GOMEZ, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIANA CAROLINA RUIZ MONTILLA como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



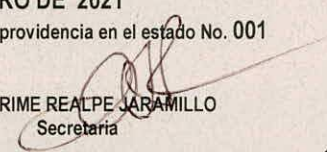
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE ENERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 001



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1187

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00435-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JULIO CESAR GÓMEZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JULIO CESAR GÓMEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por lo anteriormente expuesto.

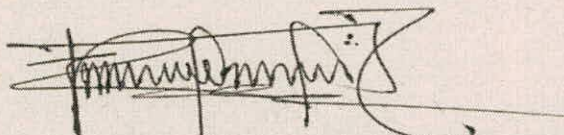
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) SANTIAGO JOSÉ MENA CÁRDENAS como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE ENERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 001


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1188

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00436-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA SOLANYI ORDOÑEZ CARDONA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No se aporta el mensaje de datos por medio del cual la demandante confirió poder al abogado que presenta la demanda o en su defecto el poder con nota de presentación personal ante la autoridad competente. Artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se anexa el comprobante de que la parte demandante haya enviado mediante mensaje de datos un ejemplar de la demanda y anexos a todos los sujetos procesales, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

L/EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE ENERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 001


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1196

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JORGE IVAN GALVIS MUÑOZ
DEMANDADO: CARVAJAL PULPA Y PAPEL
RADICACION: 2020-00437-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. Debe corregir el poder ya que se otorga poder para demandar a Carvajal Pulpa y Papel y en Cámara de comercio aparece Carvajal Pulpa y Papel SA.
2. Los documentos aportados como pruebas deben estar en el mismo orden que se enumeran el acápite de pruebas documentales.
3. No cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"... "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: INADMITIR la presente demanda por la falencia señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCESESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Clara Ximena Rueda Tenorio, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

Jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de
Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1197

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS HERNANDOPABON ASTUDILLO
DEMANDADO: PORVENIR SA YCOLPENSIONES
RADICACION: 2020-00438-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. Los documentos aportados como pruebas deben estar en el mismo orden que se enumeran el acápite de pruebas documentales, además están incompletos.
2. No cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"... "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: INADMITIR la presente demanda por la falencia señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCESESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Viviana estrella Murillo Rosero, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ

Juez

Jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de
Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1198

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EDELMIRA CARDENAS BARRIOS Y CARLOS
ARTURO GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2020-00439-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por EDELMIRA CARDENAS BARRIOS Y CARLOS ARTURO GOMEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, tal como lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP., y 29, 41 y 74 del CPT Y SS y 8° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVIERTASE a las accionadas que al contestar la demanda deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto de la demandante que se relacionan en el libelo incoatorio.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Aleyda Patricia Chacón Marulanda, como apoderada judicial, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Juez

jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1194

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANA MARIA RUIZ CARRILLO
DEMANDADO: PORVENIR SA, COLFONDOS SA Y COLPENSIONES
RADICACION: 2020-00444-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ANA MARIA RUIZ CARRILLO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR SA, COLFONDOS SA Y COLPENSIONES por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, tal como lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP., y 29, 41 y 74 del CPT Y SS y 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVIERTASE a las accionadas que al contestar la demanda deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto de la demandante que se relacionan en el libelo incoatorio.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Martín Arturo García Camacho, como apoderado judicial, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ

Juez

jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1195

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: SONIA BARONA GIL
DEMANDADO: CALITEX SAS
RADICACION: 2020-00445-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por SONIA BARONA GIL quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de CALITEX SAS por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, tal como lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP., y 29, 41 y 74 del CPT Y SS y 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVIERTASE a las accionadas que al contestar la demanda deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto de la demandante que se relacionan en el libelo incoatorio.

Cuarto: RECONOCESESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) Álvaro Victoria Girón, como apoderado judicial, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Juez

jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021
En estado No. 01 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ ANGELA ESCOBAR LENIS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 2020- 00255

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1131

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fue notificada el día 34 de septiembre de 2020 por **ESTADO** del Auto del Mandamiento de pago, tal como se constata a folio catorce vuelto (14).

Que dentro del término de Ley el apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, formuló las excepción de **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

Que con respecto al escrito de fecha 7 de septiembre de 2020 visto a folios (20 a 32) la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de le ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales ³⁰, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas

³⁰ Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

T-048 DE 2019

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”*.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas^[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un *“plazo razonable”*, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.^[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente^[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su

38

derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art. 177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

“(…)”

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(…) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrada en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de

una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali

RESULTE:

- 1). RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente
- 2) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual al Dr. TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, abogado con T.P No.320.316 del C.S de la J.

Como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

3) RECHAZAR in limine los escritos de las excepciones presentadas a través de apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

4). SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto de mandamiento de pago No. 783 de 2 de septiembre de 2020.

5). CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho si se llegasen a generar.

6). Procédase a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **12 de enero de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/